



MUNICIPALIDAD DE  
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina  
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

### **ORDENANZA N° 105/2021**

Los Conquistadores (Entre Ríos), 01 de Diciembre de 2021.

#### **VISTO:**

La utilización masiva e imprudente de pirotecnia en sus diferentes modos, el impacto negativo que provoca tanto en las personas, el ambiente y los animales, resaltando los efectos nocivos con respecto a las personas con autismo en virtud de su hipersensibilidad auditiva, la necesidad impostergable de bregar por la salud y seguridad de la toda la comunidad, en especial por aquellos que se encuentran en esa situación de mayor vulnerabilidad, tales como los niños, jóvenes y adultos mayores, como así también la necesidad de velar por el cuidado y preservación de la flora y fauna, de modo especial los animales domésticos que conviven en nuestros hogares; es que se impone la necesidad de adoptar medidas preventivas de futuros incidentes y accidentes factibles de surgir como consecuente del uso indebido de elementos pirotécnicos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la sociedad de Los Conquistadores es una comunidad pacífica y trabajadora, no habiendo ningún motivo que justifique festejar de manera violenta con explosivos o estruendos.

Que la pirotecnia con fines exclusivamente sonoros significa una grave contaminación sonora en el medio ambiente y que genera riesgos a la propiedad, a la salud y a la vida humana, tanto de forma directa a través de su uso, como indirectamente por el comportamiento que despierta en las mascotas y animales salvajes.

Que es preciso compatibilizar los intereses de todos los ciudadanos y los comerciantes locales que venden estos productos en un todo de acuerdo a lo expresado anteriormente en fallos nacionales donde también ha participado la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales, Asociación Civil reconocida como persona jurídica, integrada por fabricantes, comerciantes e importadores de artículos de pirotecnia de venta libre y de realizadores de espectáculos, con trayectoria industrial y comercial en el país.

Que es de vital importancia la prevención de acciones que conlleven al riesgo de salud e integridad de las personas, sobre todo personas más vulnerables como el caso de personas ancianas, enfermos cardiacos, bebés y niños con mayor sensibilidad auditiva, personas con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden las causas de estas explosiones y las sufren de manera extraordinaria tales como Autismo, Asperger, Síndrome de Down, entre otras.

Que con respecto a las personas que sufren alguno de estos Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD), entre los que se encuentra el Trastorno del Espectro



MUNICIPALIDAD DE  
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina

Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

Autista (TEA), pueden indicarse diversos grados de exposición al estrés generado por la pirotecnia con estruendo. Quienes se encuentra mayormente afectados por dicho estrés serán aquellos sujetos que tengan, dentro del espectro, mayor compromiso de sus funciones mentales. Los sujetos con grados severos de un TEA sufren de un modo impactante el efecto anímico y nocivo de la pirotecnia.

Que, dichos efectos nocivos residen en el carácter sorpresivo impredecible, estruendoso y destellante de las explosiones. Si los sujetos con TEA sufren estrés por la pirotecnia es, fundamentalmente, porque luego de advenido el estruendo y/o destello sorpresivo, no cuentan con la capacidad para generar el entendimiento y la lectura del contexto.

Que, según lo establece el principio constitucional de protección integral de la salud, y en particular la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada en 2007 mediante Ley N° 26.378, en su Artículo 17, el derecho de las personas con discapacidad “ a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás”.

Que los daños transitorios o permanentes en las personas afectadas incluyen daño auditivo severo o permanente, quemaduras de importancia y heridas graves, pérdida de falanges, glóbulos oculares y otros órganos, palpitaciones, temblores, taquicardia, jadeo, sensación de insuficiencia respiratoria, náuseas, aturdimiento, sensación de irrealidad, pérdida de control, pánico y en síndromes neurológicos, incluyen lesiones auto infringidas por ataques en respuesta a las explosiones.

Que innumerables lesiones por trauma acústico son irreversibles, un cohete o petardo que explota cerca, provoca un ruido que supera ampliamente los 90 decibeles, siendo el límite aceptable en materia de salud sonora 85 decibeles. Luego de los 120 decibeles y la mayoría de los productos de pirotecnia sonora los supera, el ruido puede causar dolor en el oído y lesiones a nivel nervioso, muchas veces irreversibles.

Que resulta necesario velar por nuestra fauna urbana, por la protección de los animales y /o animales de compañía, de acuerdo con las leyes nacionales, provinciales y ordenanza municipal sobre maltrato animal y cuidados responsables. (Ley del Poder Ejecutivo Nacional N° 14.346 del año 1954, Decreto Nacional N° 1088 del año 2011, Ordenanza Municipal N° 09/2017) dada la extrema sensibilidad auditiva que poseen y no pudiéndose controlar totalmente sus consecuencias sobre ellos como irritabilidad, temblor, reacciones de escape y ataques por total incomprensión de la naturaleza de las explosiones, sensación de temor extremo, eventuales huidas y pérdidas, con el riesgo que esto genera en ellos, hacia las personas, otros animales e incluso provocando frecuentes accidentes viales.

Que la utilización de estos productos sonoros exclusivos conlleva a la producción de ruidos y molestias a la fauna o incluso incendios. Para conseguir los distintos efectos de



MUNICIPALIDAD DE  
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina  
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com  
ruido y/o explosión se requieren mezclas con múltiples compuestos químicos contaminantes.

Que, a su vez el uso de pirotecnia incrementa los valores normales de polución en el ambiente, ya que liberan gases contaminantes como el monóxido de carbono, que daña la atmosfera y partículas de metal que perduran suspendidas en el aire, agua y suelo, afectando también la salud de las personas.

Que, en zonas cercanas a espacios naturales como en nuestra localidad, estas prácticas tienen también un impacto negativo, como el suponer una fuente de estrés para la fauna.

Que a nivel nacional existe la Ley Nacional de Armas y Explosivos N°20.429 y su Decreto Reglamentario N° 302 del año 1983, que define los artificios pirotécnicos y los califica en distintos grupos, clases y tipos, indicando cuáles son de venta libre y cuáles no. Y si bien dicha Ley dio la competencia al Ministerio de Defensa y al Registro Nacional de Armas (RENAR) confiriendo la fiscalización y supervisión de los actos que comprendan armas de guerra y de uso civil al Ministerios de Defensa, a través del RENAR, es menester recordar el poder de policía municipal que se define como la facultad que el Municipio posee de limitar derechos individuales, cuando estos últimos se opongan a un derecho de contenido social previsto en la Constitución Nacional.

Que de acuerdo al Artículo 298 del Decreto Reglamentario 302/83 de la Ley N° 20.429 "...el uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o regulaciones locales...". En el apartado 2 del mismo Artículo reza que "...el uso de los artificios de entretenimiento no perturbarán el orden ni ocasionarán perjuicios a terceros...".

Que en la Provincia de Entre Ríos, fue sancionada la Ley N° 10.282 que regula el uso, la comercialización y el depósito de artificios pirotécnicos en el territorio provincial. De esta ley se remarca, en consonancia con la Nacional, que en el Artículo 16 dice "...El Gobierno Provincial, los Municipios y Comunas de la Provincia, serán autoridad de aplicación de las sanciones que establece la presente ley, asegurando a los infractores el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y la revisión judicial suficiente de las sanciones que se apliquen".

Que al presente, existen sobrados antecedentes jurisprudenciales y legislativos nacionales y provinciales.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante sanciona la presente:

### ORDENANZA

**ARTÍCULO 1):** No se permitirá en el ámbito del radio municipal de la localidad de Los Conquistadores la comercialización o venta al público, la tenencia, detonación ni



MUNICIPALIDAD DE  
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina  
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

manipulación de artículos de elementos de pirotecnia en la vía pública que genere efecto audible o sonoro, conforme al Artículo 2.

Asimismo se recomienda que dicho comportamiento deba ser similar en el ámbito domiciliario.

A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por esta Ordenanza y la ley Nacional N° 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: 'artículos de pirotecnia sonora exclusivamente' y 'artificios pirotécnicos sonoros', ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos, mediante mecanismos de combustión o explosión, que incluyen los denominados fósforos-cohetes, cohetes, petardos, rompe-portones, bombas de estruendo, morteros, fuegos de artificio sonoros y cualquier otro elemento similar de carácter pirotécnico que produzca combustión y/o explosión exclusivamente para producir sonido y/o explosión.

**ARTÍCULO 2):** Quedan excluidos de la presente ordenanza los artificios pirotécnicos lumínicos exclusivos, como cañas voladoras, estrellas, juegos de luces (sin sonido), y productos pirotécnicos lumínicos que no superen una emisión sonora de 65 decibeles a 20 metros de distancia desde su lanzamiento.

Cualquier otro producto pirotécnico no encuadrado en lo anterior o que sobrepase dicho límite sonoro, deberá ser usado en circunstancias y actuaciones exclusivamente autorizadas previamente por la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 3):** Quedan excluidos de la presente Ordenanza los artículos pirotécnicos para señales de auxilio y emergencias náuticas, como así también los artículos pirotécnicos de uso por parte de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil y Guardia Urbana Municipal.

**ARTÍCULO 4):** En la realización de espectáculos con fuegos de artificios, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, los elementos pirotécnicos a utilizar deberán cumplimentar con los parámetros de ruido establecidos en el Artículo 2°.

**ARTICULO 5°:** Conforme lo normado en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 20.429, concordante con el Artículo 17 de la Ley Provincial N° 10.282, los infractores a las disposiciones de la presente Ley serán penados ante la primera infracción con apercibimiento, y progresivamente ante las reiteradas conductas se aplicarán multas pecuniarias, luego suspensión de la habilitación y por último clausura del local hasta seis (6) días y decomiso de mercaderías, conforme la gravedad de la falta cometida.



MUNICIPALIDAD DE  
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina  
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

**ARTÍCULO 6):** Los inspectores municipales estarán habilitados a realizar anualmente un operativo de control especial entre el 1 de diciembre y el 2 de enero de cada año; así mismo estarán facultados para solicitar que se exhiba documentación de compra de tales mercaderías que haya efectuado el comerciante.

Para el caso de resistencia o negativa a permitir dicha inspección o exhibición de documentación, se podrá hacer uso de la fuerza policial local.


**ARTÍCULO 7):** El Departamento Ejecutivo Municipal será el encargado de comunicar la misma Ordenanza a la Policía Provincial, a los establecimientos educativos de la localidad para que difundan entre sus estudiantes el contenido de la presente, como así también al club social recreativo de la localidad, a los fines de no incluir en los festejos la utilización de pirotecnia.


A su vez deberá realizar campañas destinadas a informar y crear conciencia en la población sobre los peligros y daños que implica el uso irresponsable de pirotecnia, tanto en los seres humanos como así también en los animales y en el medio ambiente.

**ARTÍCULO 8):** Destínense los montos percibidos en concepto de multa por infracciones ante el incumplimiento de la presente norma para campañas de concientización del uso responsable de esta clase de artificios pirotécnicos.

**ARTICULO 9):** Elévese, copia del presente Proyecto de Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.

**ARTICULO 10):** Comuníquese, publíquese y archívese.

  
Sr. Ariel A. Comparín  
VICE INTENDENTE  
MUNIC.DE LOS CONQUISTADORES

  
BRENDA DALZOTTO BOXLER  
SECRETARIA H.C.D.  
MUN. LOS CONQUISTADORES-E.R.